



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-014/2020.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de actos anticipados de campaña y promoción de imagen del partido político MORENA con propósitos de obtención del voto.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante:	Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante propietario del Partido Político Acción Nacional.
Denunciado:	Partido Político Morena.
INE	Instituto Nacional Electoral
MORENA:	Partido Político MORENA.
Reglamento de Precampañas:	Reglamento de precampañas del Instituto Estatal Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por el IEEH y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos.

2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de la pandemia, el uno de abril¹, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

4. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

5. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local.

6. Presentación de la denuncia. Con fecha cuatro de septiembre el denunciante, interpuso escrito de queja y solicitud de oficialía electoral por

¹ De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

actos anticipados de campaña y promoción de imagen del partido político MORENA con propósitos de obtención del voto.

7. Radicación. Al día siguiente, la Autoridad Instructora emitió acuerdo de radicación, admitió a trámite el escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: *IEEH/SE/PES/046/2020*, y ordenó las diligencias de oficialías electorales correspondientes.

8. Oficialías electorales. Con fechas siete y dieciséis de septiembre, la Autoridad Instructora levantó diversas actas circunstanciadas instrumentadas con motivo de las oficialías electorales ordenadas en el auto de admisión, consistentes en la inspección de bardas pintadas, ofrecidas por el denunciante como medios de prueba.

9.- Admisión. En fecha veintitrés de septiembre, la autoridad administrativa electoral, dictó acuerdo de admisión a trámite de la queja presentada por el denunciante, donde además se ordenó notificar y emplazar al partido político Morena a través de su representante ante el Consejo General del IEEH, con la cita correspondiente a la audiencia de pruebas, alegatos y requerimiento.

10. Desahogo de Audiencia. En fecha treinta de septiembre, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada en punto de las 12:00 doce horas en las instalaciones del IEEH, ante la presencia del denunciante quien compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

11.- Remisión de queja al Tribunal Electoral. En fecha uno de octubre se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la queja a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1618/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

12.- Trámite y turno. Mediante acuerdo de misma data, la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, registraron y formaron expediente bajo el número **TEEH-PES-014/2020** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.

10.- Radicación. En misma fecha, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

11.- Cierre de Instrucción. Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, con fecha dos de octubre, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el

presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

TERCERO. SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL.

El denunciante en su escrito de queja realizó solicitud de oficialía electoral con la finalidad de verificar que se realizaron actos anticipados de campaña con promocionales del partido político Morena en diversas bardas ubicadas en el Municipio de El Arenal, Hidalgo las que a continuación se enlistan:

- 1.- Barda ubicada en la Colonia Dojaco, entre el panteón del Bocja y la antigua vía.
- 2.- Barda ubicada en la Avenida Principal en la Comunidad de Ojo de Agua.
- 3.- Barda ubicada en el Camino al Arenal Chimilpa, manzana dos del Bocja como referencia en la zona de topes a 100 metros antes de llegar a las tiendas.
- 4.- Barda ubicada en el camino al Arenal a Chimilpa en la barda de pozo de riego.

CUARTO. - DENUNCIA y DEFENSA

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante;

El denunciante aduce en su escrito de queja una serie de acciones que a su decir consiste en:

- Promoción política del partido político Morena.
- Que con la pinta de bardas se hace del conocimiento el proyecto de campaña al utilizar la etiqueta o hashtag #EN EL ARENAL CONTIGO REGENERAMOS HIDALGO.
- Que con la etiqueta o hashtag antes referida se entiende como una promesa que se hace a los electores de que al verse beneficiados con su voto habrá una regeneración del municipio.

- Que se utilizan lemas del partido Morena a nivel nacional, para ganar electores en el municipio.
- Que con la pinta de bardas se está realizando actos de campaña y promocionando la imagen de del partido con propósitos meramente de obtención de voto para su candidato.
- Que el partido político Morena debe ser sancionado por la autoridad correspondiente por la clara violación al principio de equidad en la contienda y legalidad.
- Que se provoca una afectación directa al proceso electoral.
- Que el INE ha fiscalizado todas y cada una de las bardas que han sido rotuladas con logos y colores que identifican al partido político en cuestión.
- Que se violan los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, exhaustividad, congruencia.

b) Argumentos esgrimidos por el denunciado;

Por su parte el partido político Morena fue omiso de contestar las imputaciones realizadas en su contra, presentar las pruebas pertinentes y formular alegatos, a pesar de haber sido notificado y emplazado como consta en autos a través de su representante ante el Consejo General del IEEH.

QUINTO. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que, durante el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

Denunciante:

Documental Pública, consistente en las actas circunstanciadas levantadas en función de oficialía electoral de fechas siete y dieciséis de septiembre, relativas a las bardas ubicadas en: la colonia Dojaco, entre el panteón del Bocja y la antigua vía, barda ubicada en el Camino al Arenal Chimilpa, manzana dos del Bocja como referencia en la zona

de topes a 100 metros antes de llegar a las tiendas y barda ubicada en el camino al Arenal a Chimilpa en la barda de pozo de riego.

Autoridad instructora:

Consistente en el acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral el día dieciséis de septiembre, relativa a la barda ubicada en la Avenida Principal en la Comunidad de Ojo de Agua.

Hechos probados:

De las actas circunstanciadas levantadas en función de oficialía electoral, se tiene que en tres bardas se pudo observar que se encontraban pintadas de color blanco con la frase “#EN EL ARENAL CONTIGO REGENERAMOS HIDALGO”

SEXTO. CASO CONCRETO.

En la especie, el caso a resolver consiste en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

Este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan los actos de campaña:

Marco normativo aplicado

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

En esa tesitura, el numeral 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de

campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El artículo 242 de la misma Ley, establece que la campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.

Aunado a lo anterior, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

En consecuencia, la realización de estas conductas puede ser atribuida a los partidos políticos o bien a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.

De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se colige lo siguiente:

- Que en materia de campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
- La campaña para quienes pretendan una postulación al

Ayuntamiento, estará comprendida por un plazo no mayor a sesenta días.

- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Una vez analizadas las conductas denunciadas, se advierten los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesa para los efectos de la resolución del presente procedimiento, los cuales son:

- a) Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- b) Que durante la campaña electoral producen y difunden;
- c) Los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, y
- d) Con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

1. La finalidad que persigue la norma, y
2. Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente

actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña², a saber:

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- 3) Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas, se desprende que, el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en

² SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

Elementos necesarios para la existencia de la infracción

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis **XXV/2012**, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**,³ que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Superior ha sostenido en los expedientes: *SUP-RAP-15/2009*, *SUP-RAP-191/2010*, *SUP-RAP-204/2012*, *SUP-RAP-15-2012* *SUP-JRC-274/2010*⁴ que, para que un juzgador pueda determinar, si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

Esto es, para que los actos anticipados de campaña sean sancionados se debe de actualizar lo siguiente:

³ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

⁴ Sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010.

a) Elemento personal:

De acuerdo a la doctrina⁵ este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los **partidos políticos**, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable infractor de la normativa electoral.

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

En ese tenor de ideas se advierte que, en la especie, este elemento no se encuentra acreditado, pues de las actas levantadas en función de las oficialías electorales de fechas siete y dieciséis de septiembre por la autoridad instructora de las bardas ubicadas en:

- Colonia Dojaco, entre el panteón del Bocja y la antigua vía, barda ubicada en el Camino al Arenal Chimilpa, manzana dos del Bocja como referencia en la zona de topes a 100 metros antes de llegar a las tiendas.
- Camino al Arenal a Chimilpa en la barda de pozo de riego.
- Avenida Principal en la Comunidad de Ojo de Agua.

Se observó que, en dichas documentales se advierte la existencia de bardas pintadas con la frase “#EN EL ARENAL CONTIGO REGENERAMOS HIDALGO“, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, conductas que no

⁵ Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Pagina:139

pueden ser atribuibles al partido político Morena, pues de ellas no se aprecia logotipo ni colores, del cual desde la perspectiva del partido denunciante puedan constituir actos anticipados de campaña, ni mucho menos una invitación al voto, no obstante, de la frase aludida se desprende la palabra “REGENERAMOS”, la cual pudiera asociarse con el partido político denunciado, siendo esto un simple indicio que no se relaciona con algún otro medio de prueba que pueda fortalecer la conducta atribuible a Morena; razón por la **cual es que no se actualiza el elemento personal.**

b) Elemento temporal:

El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral.

Luego entonces, de acuerdo con las oficialías electorales desahogadas por la Autoridad Instructora con fecha siete y dieciséis de septiembre, se desprende que la emisión de las conductas denunciadas, fueron vertidas una vez que dio inicio el periodo de campañas políticas para el proceso electoral local de ayuntamientos 2019-2020, es decir, en el periodo comprendido del cinco de septiembre al catorce de octubre, configurándose así, el elemento temporal.

c) Elemento subjetivo:

Como lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia: **4/2018** de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**”⁶, sólo las

⁶ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos

manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Luego entonces el elemento subjetivo consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

De esta forma⁷, ha considerado que para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Ello, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo es generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Así como la tesis *XXX/2018*, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”⁸, donde la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral señala que, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, en el presente caso como se puede apreciar de las fotografías que la autoridad instructora inserta en las oficiales electorales, así como de las mismas que fueron señaladas por denunciante en su escrito de queja, lo siguiente:

⁷ SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-52/2019

⁸ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** - De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.



De lo anterior se desprende que, a partir de los elementos visuales y textuales que integran las bardas denunciadas, se concluye que no se está promoviendo el nombre de algún partido político, ni mucho menos de algún candidato, de ahí que no se acredita **el elemento subjetivo**, pues del contenido de dichas bardas no se advierte un posicionamiento en el electorado, que vulnere con ello, el principio de equidad en el actual proceso electoral local.

Por tanto, el contenido de las bardas en el caso concreto no puede considerarse como propaganda electoral o que su exposición constituya un acto anticipado de campaña, ni un llamamiento al voto.

Cabe mencionar que la Sala Superior, al resolver el SUP-JRC-194/2017 y acumulados, determinó que las expresiones que para dicha Superioridad se estiman como inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, así como “[x] a [tal cargo]”.

Siendo así, que, en el caso particular, justamente no se actualiza ninguna de las expresiones referidas.

Por otro lado el partido denunciante en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentado el treinta de septiembre, solicitó se le diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con base al criterio de la Sala Regional Toluca⁹, al respecto dicha autoridad fiscalizadora debe tomar conocimiento sobre los gastos erogados en la pinta de las multicitadas bardas, lo anterior tomando en consideración, que el indicio relacionado con la palabra “REGENERAMOS”, pudiera asociarse con el partido político denunciado, razón por la cual debe darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que se imponga de los hechos concernientes a la pinta de las bardas y proceda de acuerdo con las atribuciones que legalmente le correspondan.

Por todo lo anterior es que, este Tribunal Electoral determina **inexistente** la violación aducida por el partido denunciante conforme a los elementos probatorios ofertados por las partes y los análisis considerados pertinentes.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación denunciada.

⁹ ST-JE-24/2020

SEGUNDO. En términos de lo razonado en esta sentencia, dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.